



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

CAUSA ESPECIAL Nº 3/20084/2020.

Delito: Prevaricación y otros.

Querellantes: PARTIDOS POLITICOS LAOCRATA y VOX.

Querellado: JOSE LUIS ABALOS MECO.

A LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPREMO

EL FISCAL, en la Causa Especial número **3/20084/2020**, incoada en virtud de querella presentada por el **PARTIDO POLITICO LAOCRATA** contra el **Sr. Don. JOSE LUIS ABALOS MECO**, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana a la que se acumuló la Causa Especial nº 3/20133/20, a su vez iniciada por querella presentada por el **PARTIDO POLITICO VOX**, ambas contra el mismo querellado, despachando el trámite conferido mediante Diligencia de Ordenación de 18 de septiembre de 2020, para informar sobre los recursos de súplica interpuestos por cada uno de los querellantes y, conjuntamente, para informar sobre competencia y contenido de la querella, **DICE**:

El Fiscal interesa la DESESTIMACIÓN de los dos recursos de súplica, y que tras declarar la competencia de la Sala II, se decrete la INADMISION de las querellas acumuladas, por las razones que se exponen a continuación:

PRIMERO. - **RECURSO DE SUPLICA DEL PARTIDO LAOCRATA.** Se interpone contra el **Auto de la Sala II de 20 de febrero de 2020** en el que se tiene por subsanada la falta de poder especial, se declara la competencia de la Sala II, dada la condición de Ministro del Gobierno de la Nación del querellado, y a la vista del ejercicio de la acción popular por parte del querellante, con invocación del **art. 20.3 LOPJ**, se le impone una **fianza de 12.000 €** para el ejercicio de dicha acción popular. El citado precepto dispone lo siguiente: “3. *No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.*”.

El querellante que en la querrela, mediante OTROSI, había ofrecido una fianza de 100 €, por estimar que dicha cuantía era proporcional y equitativa, recurre ahora el citado Auto tachando de desproporcionada la cuantía fijada por la Sala y propone un máximo de 1000 €. Afirma que dada su capacidad económica, la cuantía de 12.000 € es un impedimento para el ejercicio de la acción popular.

El recurrente en súplica se limita a afirmar que ante la cuantía de la fianza que se le exige, no podría ejercitar la acción popular, imposibilidad que no acredita por mas que presente unas cuentas anuales, puesto que lo reflejado en ellas resulta incompatible con el funcionamiento mínimo de cualquier partido o asociación.

En definitiva, el recurrente es un partido político y la fianza impuesta coincide con las fijadas por la Sala II en casos similares. No obstante, y si bien es incomprensible que un partido no pueda asumir la cuantía impuesta, ello no impide que como se ha hecho en otras ocasiones en las que concurren varias acusaciones populares, a la vista de la acumulación de causas y la imposición al otro querellante de una fianza de 6.000 €, la Sala, si lo considerara oportuno, pueda moderar la cifra primeramente impuesta a fin de igualar a ambos querellantes. Pero en todo caso, la cuantía fijada no impide el ejercicio de la acción popular y no puede ser tachada de desproporcionada, a la vez que la fianza fijada a la otra acusación, lo fue en un Auto posterior al recurrido (6/03/2020), por lo que éste era un hecho que no pudo ser tenido en cuenta por la Sala en la resolución recurrida en súplica.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO. - RECURSO DE SUPLICA DEL PARTIDO POLITICO VOX.

Se recurre el **Auto de la Sala II, de 6 de marzo de 2020**, no en cuanto a la fianza, sino en la parte del mismo en la que la Sala impone que la intervención de Vox en las causas acumuladas, se realice bajo la misma dirección y representación del Partido LAOCRATA, cuya querrela fue interpuesta en primer lugar.

Vox denuncia la vulneración del **art. 113 LECr**, en tanto que dicho precepto no impone que se litigue con una sola acusación particular. Y tras reseñar algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, aduce que pudiera existir divergencia de intereses entre ambos partidos, máxime al tratarse de dos partidos políticos distintos, resultando anómalo y extraño, actuar bajo una dirección y representación que no es la propia. El precepto dispone: *“Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal.”*

El Fiscal entiende que el recurrente carece de razón. En primer lugar, no concreta ni una sola circunstancia por la que sus intereses y los del otro querellante, puedan ser divergentes, algo difícil teniendo en cuenta que ambos ejercitan la acción popular, no siendo directos perjudicados por los delitos que denuncian.

En segundo lugar, la solución adoptada por la Sala II es la misma que en la Causa Especial 20907/2017, salvo que en aquella ocasión, Vox fue la acusación que primero compareció, razón por la que fue la otra acusación popular personada, la que se vió obligada a litigar con la misma defensa y representación de Vox. En consecuencia, damos por reproducidas las razones allí expuestas, sobradamente conocidas por el recurrente en súplica.

Pero a mayor abundamiento, es doctrina constitucional pacífica, que el art. 113 LECr no es contrario al art. 125 CE, exigiéndose para imponer la defensa y representación conjunta, una convergencia de intereses que haga inútil la reiteración de diligencias en las partes que ejercen la acción penal o civil derivadas de delito, de modo

que lo que podría justificar la litigación individualizada, como se pretende, sería la concepción de un objeto procesal diferente en personas, delitos y medios de prueba, algo que aquí, ni siquiera se alega que concurra.

Impone el Tribunal Constitucional que se concilien el derecho a la defensa y asistencia letrada y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En el presente caso el enfoque de ambos querellantes es el mismo, siendo coincidente su interés pues como precisó, por todas, la STC 154/1997, *“tratándose del ejercicio de acción popular (y no de acusación particular) la convergencia de intereses y fines es evidente y estriba en que “se haga o imparta justicia”, es decir, se trata de una finalidad de carácter genérico y no individualizado o singular.... no cabe hablar de fines distintos que el común a todos ellos: que se actúe el ius puniendi del Estado”*.

Es indiscutible que en este caso se trata de dos acusaciones populares en las que no hay perjudicados u ofendidos por el delito, como también es clara la coincidencia de hechos denunciados, de la persona contra la que se dirige la acción penal e, incluso, la calificación jurídica de los hechos que se denuncian.

En consecuencia, el recurso de súplica debería ser desestimado.

TERCERO. – INFORME SOBRE COMPETENCIA Y ADMISION. -

1.- Como ya se ha dicho, en el **Auto de 20 de febrero de 2020**, se declaró la competencia de la Sala II, dada la condición de Ministro del Gobierno de la Nación del querellado, decisión que debe mantenerse tras la acumulación aludida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **102.1** de la Constitución y **57.1.2º** de la LOPJ.

2.- Se atribuye al Ministro querellado, fundamentalmente, la comisión de un delito de prevaricación del **art. 404** del Código Penal. (Vox cita también los delitos previstos en los art/s 408 y 506 CP, pero lo hace de modo subsidiario y sin fundamento alguno).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Los hechos denunciados consistirían en haber prestado la autorización precisa para que el día 20 de febrero de 2020, la Vicepresidenta de Venezuela, Doña Delcy Eloína Rodríguez Gómez, que viajaba junto a otras personas, en un vuelo procedente de Caracas, atravesara el espacio aéreo español y aterrizara en el Aeropuerto Adolfo Suarez Madrid-Barajas, permaneciendo varias horas en la terminal ejecutiva hasta que partió, en vuelo comercial, en dirección a Doha (Catar).

La razón de la denuncia radica en el hecho de que la citada Vicepresidenta tenía prohibida su estancia y tránsito por el espacio europeo, en virtud de la **DECISION (PESC) 2017/1074 del Consejo de la Unión Europea, de 13 de noviembre de 2017**. Añaden los querellantes que se incumplió la normativa sobre sellado y visado de pasaporte.

Los querellantes aportan varios recortes de prensa y un acta notarial que recoge las manifestaciones de quien manifiesta ser un trabajador del Aeropuerto, sin mas especificaciones sobre su puesto de trabajo.

3.- Debemos reseñar que por estos mismos hechos, aunque contra distintas personas, los mismos querellantes interpusieron querellas que junto con dos denuncias presentadas por el Partido Popular, dieron lugar a la incoación y tramitación de las **Diligencias Previas 34/2020 del Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid**, diligencias cuya tramitación continúa en la actualidad en fase de instrucción.

Por otro lado, habiéndose presentado denuncia en la Fiscalía General del Estado por el Partido Político Ciudadanos, igualmente sobre los mismos hechos, dirigida contra el Ministro José Luis Ábalos, aportamos el original para que sea unido a la presente Causa Especial.

Pues bien, para decretar la inadmisión de las querellas acumuladas, bastaría constatar la forma o planteamiento de las mismas, basadas exclusivamente en artículos

de prensa (especialmente de Voz populi, edición digital) y en la “declaración notarial” de un trabajador que ni siquiera especifica su puesto de trabajo, todo ello sin individualizar mínimamente la participación del querellado en los hechos imputados, ni definir suficientemente los mismos.

A esta falta de concreción, se une el hecho de que cualquier decisión de inadmisión que se pudiera adoptar en este momento y en la presente causa, lo sería siempre sin perjuicio de que si concluida la instrucción en las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, donde se están investigando los hechos y las distintas personas que hayan podido participar en los mismos, resultaran indicios racionales de la comisión de un delito y de la posible participación del querellado, por el Instructor se eleve Exposición razonada a la Sala II, dada la condición de aforado del citado querellado.

A ello se suma el carácter excepcional de las normas que atribuyen competencia al Tribunal Supremo para conocer de las causas criminales contra las personas aforadas por razón de los cargos que desempeñan. En este sentido, el **Auto de 23/09/2015** (*Causa Especial nº 20433/2015*) precisaba que dicho carácter excepcional es lo que justifica que la Sala II cuando se imputan actuaciones criminales a una persona que tiene el carácter de aforado, venga exigiendo, no solo que se individualice la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito, sino también que haya algún indicio o principio de prueba que pudiera servir de apoyo a tal imputación (cfr. autos de esta Sala dictados en causas especiales: de 27/1/1998, núm. 4120/97 ; de 7 y 29 de octubre de 1999 , núm. 2030/99 y 2960/99 ; de 2/1/2000, número 2400/99 ; de 5/12/2001, núm. 6/01 ; de 6/9/2002 núm. 36/02, entre otros). De ahí que sea menester que existan suficientes indicios de responsabilidad contra la persona aforada.

En la misma línea, el **ATS de 1/07/2014** (*Causa Especial 20225/14 y 20251/14*) tajantemente señala que “*No basta pues la mera imputación personal del aforado para que el instructor suspenda inmediatamente la instrucción y remita la causa al órgano competente, sino que puede y debe investigar hasta alcanzar indicios fundados que justifiquen dicha imputación.*” Y a la vez, la Sala II insiste en “*el carácter excepcional que tienen las normas de la Constitución Española y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los Estatutos Autonómicos que contienen disposiciones al respecto,*



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

por las que se atribuye la competencia a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo para instruir y enjuiciar las causas contra determinadas personas por razón de los relevantes cargos que ejercen, añadiendo que tal carácter excepcional justifica la interpretación restrictiva que ha de hacerse de las mismas de modo que solo se inician en el Tribunal Supremo tales procedimientos penales contra aforados cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse, siendo ello consecuencia, por un lado, de la propia naturaleza de la función que desempeña el Tribunal Supremo, y, por otro, de la necesidad de preservar la función pública que desempeña el aforado frente a denuncias o querellas no debidamente fundadas, de forma que en estos supuestos debe tramitarse el proceso penal ante el órgano judicial que sea competente conforme a las normas generales de nuestras leyes procesales y, si este órgano entendiera que hay indicios de responsabilidad criminal contra algún aforado, agotada la investigación en todo lo que fuere posible, sin dirigir el procedimiento contra éste, procederá a remitir a esta Sala la correspondiente exposición para que podamos resolver aquí conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes (AATS 07/04/2009, 11/05/2006, 04/01/2002 o 12/01/2000, dictados en causas especiales por razón de aforamiento).”.

4.- A mayor abundamiento, y aunque brevemente, recordamos que las querellas que nos ocupan, se interponen por delito de prevaricación del art. 404 del Código Penal. Pero pese a la naturaleza de este delito, los querellantes, al margen de sus opiniones y sospechas, no concretan cual es la *resolución injusta y arbitraria* dictada por el querellado, ni siquiera cuáles son los indicios racionales de la participación del querellado en la decisión que cuestionan, desconociéndose incluso quien la tomó. Y tampoco constan las razones de la misma, defecto de especial trascendencia dado que el delito de prevaricación se reserva para sancionar supuestos límite, en los que la actuación administrativa no sólo es ilegal, sino además injusta y arbitraria.

Desconocemos, puesto que en las querellas no consta, si el querellado, pese a su presencia en el lugar de los hechos durante cierto tiempo, tomó alguna decisión, es decir, no se individualiza la conducta concreta y personalmente despegada por él. Tampoco existen indicios de que su supuesta intervención fuera mas allá del ámbito estrictamente diplomático y entrara en evidente contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico, por apartarse de las opciones jurídicamente defendibles y carecer de toda interpretación razonable, ausencia de indicios que no permite adentrarnos en el campo del delito, pues el tipo penal exige arbitrariedad.

No basta la ilegalidad por sí sola, que en este caso y en principio, vendría constituida por el desconocimiento de la Decisión 2017/2074, Anexo 1, de aplicación directa por disposición del art. 288 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el art. 5.1 del Acuerdo Schengen. Y no basta porque para salir de la revisión propia de la jurisdicción contencioso-administrativa y adentrarnos en la penal, se precisa un importante plus que en esta sede no ha sido acreditado siquiera indiciariamente.

En definitiva, de las querellas no se desprende con claridad ni el dictado de una resolución administrativa, ni mucho menos su injusticia y arbitrariedad, como tampoco basta la existencia de distintas versiones de los hechos por parte del querellado para concluir necesariamente que actuó *a sabiendas* de la supuesta injusticia. No olvidemos que además, y al parecer, la citada Vicepresidenta no llegó a entrar en territorio español, sino que se mantuvo en la zona de tránsito hasta que partió en avión con destino fuera del espacio europeo y que conforme al Anexo II del Reglamento UE 2018/1806 del Parlamento europeo y Consejo de 14 de noviembre de 2018, los ciudadanos de Venezuela están exentos de visado.

Así pues, carecemos de los indicios mínimos necesarios para tramitar en la Sala II una causa por delito de prevaricación, todo ello sin perjuicio de que como ya se ha dicho, si como resultado de las investigaciones que se están llevando a cabo en el Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid, resultaran indicios no solo de la comisión de un delito, sino en particular y a los efectos que nos ocupan, de la participación del querellado en el mismo, por el Magistrado Instructor del procedimiento, se dirija Exposición razonada a la Sala II en dicho sentido.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En conclusión y por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que se declare la competencia de esa Excma. Sala. para el conocimiento de los hechos contenidos en la querrella, conforme a lo previsto en el **artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial** dada la condición de Ministro del Gobierno de la Nación del querrellado, y no existiendo indicios suficientes de que los hechos sean constitutivos de delito de prevaricación, ni de su participación en los mismos, se inadmita a trámite la querrella y se decrete el archivo de las actuaciones, conforme establece el **art. 313 de la LECr**. También se interesa la desestimación de los recursos de súplica de los que se nos da traslado.

Madrid, 22 de octubre de 2020.